

Bogotá D.C.,
Señor(a)
ISRAEL PARADA RODRIGUEZ
C.C. 19.002.309
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

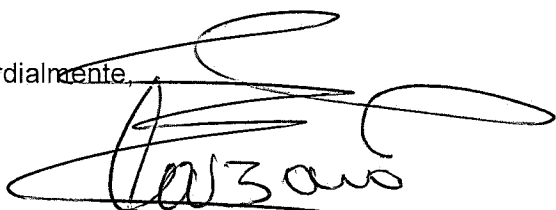
ISRAEL PARADA RODRIGUEZ, identificado Documento de Identidad .C. 19.002.309, de la Resolución N° 00002435 de fecha 08 de noviembre de 2017, dentro de la Investigación Administrativa NUR 023-2013 "Por medio del cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria en la Investigación Administrativa NUR 023-2013".

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en cuatro (4) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá formularse ante la **AUNAP** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002435 DE 08 NOV 2017

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 023-2013"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, "inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar", dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 11 del artículo 5° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la entidad: "Adelanta las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

1. ANTECEDENTES

"Mediante comunicación No.S-2013-005122/SEPRO-GUAPA-29 del 20 de abril de 2013, La Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUN, entregaron y colocaron a disposición de la AUNAP, Oficina Guainía, tres (3Kg) de Bagre rayado por estar estos, por debajo de la talla mínima establecida en la Ley, lo anterior en hechos acontecidos el pasado 20 de abril de 2013, en el Puerto fluvial de Puerto Inírida, cuando fue sorprendido el señor ISRAEL PARADA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.002.309 de Inírida (Guainía), presuntamente infringiendo la preceptiva pesquera; esta persona afirmó residir en la comunidad Paujil, tener 31 años de edad, con grado noveno de escolaridad, sin más datos.

Como consecuencia de los contratos decomisos LUIS GUILLERMO ROJAS, funcionario de la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca – AUNAP de la ciudad de Inírida (Guainía), consideró que frente a los tres kilos (3Kg) de Bagre rayado recibidos de la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, era necesario

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 023-2013"

donarlos en su totalidad por tratarse de productos altamente perecederos y que no pueden ser comercializados por no cumplir con las tallas mínimas exigidas en la Ley, razón por la cual fueron entregados al VICARIATO APOSTOLICO DE INIRIDA, identificado con el NIT.843.000.021-3 entidad sin ánimo de lucro canónica, la cual está ubicada en la calle 15 No.6-50 en el barrio "La Esperanza" de la ciudad de Inírida (Guainía) como consta en el Acta de donación No.240420130003 de fecha 24 de abril de 2013". Fueron aportados los siguientes documentos Acta de Donación No.240420130003 del 24 de abril de 2013, Acta de Decomiso preventivo No. 240420130003 del 24 de abril de 2013, Oficio expedido por la Policía Nacional No. S-2013-005122/SEPRO-GUPAE-29 del 29 de abril de 2013.

Mediante Auto N°000204 del 14 de octubre de 2014, *"Por medio de la cual se inicia una averiguación preliminar al expediente NUR.023-2013"*.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Artículo 52 de La Ley 1437 de 2011, el cual señala:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto emitido el 25 de mayo de 2005, con número de radicado 11001030600020050163200, Magistrado Ponente Jorge Enrique Arboleda Perdomo, analizó la viabilidad jurídica de declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación de tipo administrativa.

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.

(...)

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 023-2013"

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Adicionalmente el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01, manifestó:

"(...) La posición jurisprudencial allí definida y que, como atrás se señala acoge la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre las Secciones de la Corporación, consiste en que la sanción se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación administrativa ésta que resuelve de fondo el proceso sancionatorio y define la conducta investigada como constitutiva de falta, porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es va emitir el pronunciamiento que aquél incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente proceden contra el acto (...)". (Negritas y subrayas fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar las investigaciones administrativas por infracción a las normas de acuicultura y pesca y, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia, la facultad que tiene las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, por tanto, este despacho considera entrar a determinar si en el caso sub-examine se debe dar aplicación a la misma con el fin de proceder a declararla o no.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita un periodo específico en el tiempo y el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo del transcurso del mismo; su verificación es simple pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el termino y el momento de su instalación precisa, éste resulta final e invariable.

Conforme a lo anterior se establece que la fecha de ocurrencia de los hechos resulta contundente frente a la fecha de la última actuación administrativa, pues este debió ser expedido y notificado, en el término establecido por la norma, que no es otro que el de tres (3) años, pues cualquier acción administrativa producto de la presente transgresión no podría generar los efectos sancionatorios pretendidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

En consecuencia el fenómeno de la caducidad se declarará en vista de la limitación que la administración le atañe, tanto para adelantar la investigación como para imponer y ejecutar una sanción.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 023-2013"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad sancionatoria dentro de la presente investigación administrativa en favor del señor ISRAEL PARADA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.19.002.309, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señor ISRAEL PARADA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.19.002.309, conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

08 NOV 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. : Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica.